

I. INFORMACIÓN LEGISLATIVA

A) TRATADOS INTERNACIONALES Y NORMAS COMUNITARIAS

1. *Segunda Directiva 89/646/CEE de 15 de diciembre, sobre entidades de crédito.*—Se publica en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*:

Rectificación de la segunda Directiva 89/646/CEE de 15 de diciembre para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio y por la que se modifica la Directiva 77/80/CEE: Artículo 16: en la cita del artículo 12, se suprime el primer guión del apartado S.

2. *Convenio sobre los derechos del niño.*—El BOE del 31 de diciembre pasado publica el Instrumento de ratificación de este Convenio que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Transcribimos los artículos iniciales más destacados:

Artículo 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Art. 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protec-

ción y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Art. 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Art. 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

3. *Convenio con Israel sobre sentencias civiles.*—En el BOE del 3 de enero se publica Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y el Estado de Israel para el mutuo reconocimiento y la ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, hecho en Jerusalén el 30 de mayo de 1989.

4. *Convenio de derechos humanos.*—El BOE del día 12 de enero publica el Instrumento de ratificación del Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en París el 20 de marzo de 1952.

Su texto íntegro es el siguiente:

Por cuanto el día 23 de febrero de 1978, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en París el 20 de marzo de 1952,

Vistos y examinados los seis artículos de dicho Protocolo.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con las siguientes reserva y declaración:

Reserva: España, a tenor del artículo 64 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, deseando evitar cualquier incertidumbre en lo que se refiere a la aplicación del artículo 1.º del Protocolo, formula reserva, a la luz del artículo 33 de la Constitución Española, que establece:

- "1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes."

Declaración: España, de conformidad con el artículo 5.º del Protocolo Adicional, reitera sus declaraciones formuladas en relación con los artículos 25 y 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y por consiguiente reconoce la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos y la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con las demandas suscitadas con motivo de hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación del Protocolo Adicional, y, en particular, respecto de los expedientes expropiatorios iniciados en el ámbito interno con posterioridad a dicha fecha.

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,
Resueltos a tomar medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el título I del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante "Convenio"),

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.

Art. 2. A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

Art. 3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

Art. 4. Toda Alta Parte Contratante puede, en el momento de la firma o de la ratificación del presente Protocolo o en cualquier momento posterior, presentar al Secretario general del Consejo de Europa una declaración que indique la medida en la que se compromete a que las disposiciones del presente Protocolo se apliquen a los territorios que se designen en dicha declaración y de cuyas relaciones internacionales es responsable.

Toda Alta Parte Contratante que haya presentado una declaración en virtud del párrafo anterior puede, periódicamente, presentar una nueva declaración que modifique los términos de cualquier declaración anterior o ponga fin a la aplicación del presente Protocolo en un territorio cualquiera.

Una declaración formulada conforme al presente artículo será consi-

derada como si hubiera sido hecha conforme al párrafo 1 del artículo 63 del Convenio.

Art. 5. Las Altas Partes Contratantes consideran los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.

Art. 6. El presente Protocolo está abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa, signatarios del Convenio; será ratificado al mismo tiempo que el Convenio o después de la ratificación de éste. Entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Protocolo entra en vigor desde el momento del depósito del instrumento de ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario general del Consejo de Europa, quien notificará a todos los miembros los nombres de aquellos que lo hubieran ratificado.

Hecho en París el 20 de marzo de 1952, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general remitirá copias certificadas a cada uno de los Gobiernos signatarios.

5. *Adhesión de España al Tribunal de Justicia.*—En el BOE del 28 de enero se publica el Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia, con las adaptaciones introducidas por el Convenio relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y las adaptaciones introducidas por el Convenio relativo a la adhesión de la República Helénica, hecho en San Sebastián el 26 de mayo de 1989.

Según su artículo 1.º:

El Reino de España y la República Portuguesa se adhieren al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968, en lo sucesivo denominado "Convenio de 1968", así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia, firmado en Luxemburgo el 3 de junio de 1971, en lo sucesivo denominado "Protocolo de 1971", con las adaptaciones introducidas.

6. *Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías.*—El Instrumento de adhesión de España a esta Convención se publica en el BOE del día 30 de enero. En él podrán encontrar su texto íntegro quienes tengan interés.

Aquí, por razón de espacio, sólo podemos recoger los cuatro primeros preceptos, relativos a su ámbito de aplicación:

Artículo 1. 1. La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

- a) Cuando esos Estados sean Estados contratantes; o
- b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la Ley de un Estado contratante.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato ni de los tratos entre ellas ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

Art. 2. La presente convención no se aplicará a las compraventas:

- a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso.
- b) En subastas.
- c) Judiciales.
- d) De valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero.
- e) De buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves.
- f) De electricidad.

Art. 3. 1. Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

2. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

Art. 4. La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y

del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:

- a) A la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso.
- b) A los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Responsabilidad civil del profesorado.*—La Ley 1/1991, de 7 de enero, publicada en el *BOE* el día 8 siguiente, modifica la responsabilidad civil que el Código atribuía a los profesores, lo que hace en sus artículos 2 y 3, cuyo texto es así:

Artículo 2. Se suprime el párrafo quinto del artículo 1.903 del Código Civil.

El párrafo sexto de dicho artículo queda redactado en los siguientes términos:

"Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias."

Art. 3. El artículo 1.904 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

"El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño."

2. *Contratación laboral.*—La Ley número 2 de este año, también de fecha 7 de enero y publicada en el *BOE* el día siguiente, establece para los empresarios la obligación de entregar a la representación legal de los trabajadores una copia básica de todos los contratos de trabajo que deban celebrarse por escrito.

3. *Ley de competencia desleal.*—Es de fecha 10 de enero y se publica al día siguiente en el *BOE*. Viene a completar las disposiciones dispersas

que existían sobre la materia en las leyes de Marcas y Publicidad y la regula de modo completo y orgánico, detallando los elementos generales del ilícito concurrencial y señalando infracciones y sanciones.

4. *Reglamento General de Recaudación*.—Se aprueba el nuevo Reglamento por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que se publicó en el BOE del día 3 de enero de este año. Viene a sustituir al antiguo Reglamento de 1968, poniéndolo acorde con las disposiciones constitucionales y las normas comunitarias de Europa. Es importante el libro III que se refiere al procedimiento de recaudación por vía de apremio.

C) COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. *Aragón*.—En el *Boletín* autonómico correspondiente al día 18 de enero se publica la Ley de 4 de enero de 1991, regulando las Cajas de Ahorros en Aragón.

2. *Castilla-La Mancha*.—La Ley de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha de fecha 28 de diciembre de 1990 se publica en el *Diario Oficial* de dicha región en su número del 2 de enero de este año.

II. INFORMACIÓN DE ACTIVIDADES

1. SEMINARIOS DE "MANAGEMENT FORUM ESPAÑA"

A) *Los actos en fraude de acreedores y sus consecuencias jurídicas*, se celebró el día 14 de enero, con el siguiente programa:

"El fraude en general y el fraude de acreedores en particular. Manifestaciones. Remedios jurídicos". Don Manuel Amorós Guardiola, Registrador de la Propiedad y Catedrático de Derecho Civil.

"Enajenación de bienes en fraude de acreedores". Don Antonio Manuel Morales Moreno, Catedrático de Derecho Civil.

"Constitución de hipoteca y cambio de régimen económico matrimonial en fraude de acreedores". Don Ángel Sulleiro Carballeira, Registrador de la Propiedad.

"La acción pauliana". Don Ramón López Vilas, Catedrático de Derecho Civil y Magistrado del Tribunal Supremo.

B) *La Junta general de accionistas: preparación, desarrollo y consecuencias**. Este seminario tuvo lugar en Madrid en los días 23 y 24 de